

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

7 JUL. 2020

RAD: 1100140030462017-001258-00.



Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión de la apelación, visible a folio 47 a 48 del cuaderno 1, contra el auto del 02 de marzo de 2020, mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante, se revoque el auto recurrido y en su lugar, se siga con la actuación respectiva en la media que el oficio dirigido a la SIJIN, se radico en su oportunidad, pero la mora en trámite en esa entidad para cumplir la orden impartida no es carga de parte demandante.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

El artículo 317 numeral 2, del C. G. del P. señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”.

Significa lo anterior, que aquí ha de comprobarse la parálisis del juicio por un año, lo que a simple vista está más que cumplido, pues contado su recorrido en el calendario desde la última providencia, está más que vencido el año para que se decrete el desistimiento a voces de la norma transcrita.

Ahora en relación con términos de un año, el mismo se cuenta como calendario, sin tener que restar los días inhábiles o días en que permaneció el juzgado cerrado, por tanto, solo basta revisar que efectivamente haya pasado un año sin actividad alguna el proceso, como aquí ocurrió, circunstancia por la que habrá de mantenerse el auto recurrido.

No resulta de recibo lo planteado en cuanto a las medidas cautelares ordenadas, tampoco resulta esperar que conteste una de las personas a las que se le comunicó con la medida por un periodo tan extenso como el que aquí ha pasado, como disculpante para no decretar el desistimiento tácito, ya que el interesado ha debido pedir que se requiriera a la SIJIN para que diera respuesta al oficio 2697 de junio 26 de 2018, librado hace más de dos años.

Frente a la apelación ha de decirse que, a pesar que el auto recurrido esta enlistado, en los que prevé el artículo 321 del C.G.P., este asunto es de mínima cuantía es decir de única instancia, por lo que no es procedente conceder la alzada.

RESUELVE:

- 1. **MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
- 2. **NEGAR** la apelación por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KIPY

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL
 Notificación por Estado
 Rs. 051
 Fecha 08 JUN 2020
 Secretario